



RESOLUCION No. CSJBOR21-1483
5 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00841

Solicitante: Helver Maritza Sastoque Fragozo

Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: César Farid Kafury Benedetti

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300420180040200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de octubre de 2021, la doctora Maritza Sastoque Fragozo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300420180040200, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 26 de marzo de la presente anualidad radicó memorial de cesión de derechos de crédito dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1244 del 15 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor César Farid Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Cecilia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el titular del despacho mediante auto del 15 de julio de 2019 se declaró impedido, por lo que el proceso fue remitido al Juzgado 5° Civil del Circuito a través de oficio 1981 del 25 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Maritza Sastoque Fragozo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La doctora Maritza Sastoque Fragozo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 26 de marzo de la presente anualidad radicó memorial de cesión de derechos de crédito dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

Respecto de lo alegado por el quejoso, la doctora Claudia Cecilia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el titular del despacho mediante auto del 15 de julio de 2019 se

declaró impedido, por lo que el proceso fue remitido al Juzgado 5° Civil del Circuito a través de oficio 1981 del 25 de julio de 2019.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que declara impedimento	15/07/2019
2	Notificación por estado	15/07/2019
3	Remisión expediente al Juzgado 5° Civil del Circuito	25/07/2019
4	Memorial parte demandante	26/03/2021
5	Respuesta a quejosa	26/10/2021
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/10/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en resolver sobre una cesión de derechos de crédito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por la quejosa no podía resolverse, pues el despacho se había declarado impedido mediante providencia del 15 de julio de 2019, decisión que fue notificada a través de estado; posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, el que hasta la fecha ostenta la competencia del proceso. Cabe destacar, que toda la información se encuentra disponible en el aplicativo consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial desde el mes de julio de 2019 cuando fue cargada, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 26 de octubre hog año.

De otra parte, se tiene que a la quejosa le fue enviada, el 26 de octubre de 2021, respuesta en la que se le puso de presente la anterior circunstancia, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1244 del 15 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya el proceso había pasado a otra célula judicial y se le había otorgado respuesta a la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

En relación al tiempo que transcurrió entre la solicitud y la respuesta, vale la pena señalar que no es posible enrostrar responsabilidad a los servidores judiciales en razón a que es uno de aquellos eventos en que los usuarios tiene la carga procesal de una actuación, que como en el caso que nos ocupa, la usuaria tuvo varias formas de enterarse de la declaratoria de impedimento y traslado del proceso antes de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 revisando el libro radicador que cuenta con la nota de remisión del expediente y, con posterioridad a la reanudación de términos y la prestación del servicio por mecanismos virtuales, con la consulta en la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, se tiene que remitido el proceso al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, una vez efectuada la consulta en la página web de la Rama Judicial, se encontró que el proceso se radicó en esa célula judicial bajo el radicado 13001310300520190021300, y registra las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Radicación del proceso	8/08/2019
2	Auto que acepta impedimento y avoca conocimiento	20/08/2019
3	Notificación por estado	27/08/2019
4	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	3/02/2020
5	Notificación por estado electrónico	6/02/2020

Así las cosas, se advierte que existe una carga sobre la parte interesada de revisar los estados para advertir las decisiones que se toman en el curso del devenir procesal, obligación que al ser incumplida, y no encontrarse conductas en los servidores judiciales que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, conlleva a disponer el archivo del presente trámite.

Finalmente, se exhortará a la doctora Maritza Sastoque Fragozo, para que radique su solicitud al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena y verifique las actuaciones del expediente en las distintas plataformas de consulta de procesos, así como los estados electrónicos que se publican en el microsítio de ese despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Maritza Sastoque Fragozo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300420180040200, que cursó en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Maritza Sastoque Fragozo, para que radique su solicitud al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena y verifique las actuaciones del expediente en las distintas plataformas de consulta de procesos, así como los estados electrónicos que se publican en el microsítio de ese despacho judicial

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores César Farid Kafury Benedetti y Claudia Cecilia Castillo Castillo, Juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS